

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZARIDY HERAZO MUÑOZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00273-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante.

### II.- SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE.-

El togado de la parte activa solicita la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del momento en que se decreta el período probatorio mediante auto del 19 de marzo de 2019, de conformidad con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 208 numeral 1º del CPACA.

Fundamenta lo anterior, en el hecho que el Despacho tenía la obligación legal de decretar las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de la verdad o de los hechos objeto de controversia, pues la entidad demandada niega totalmente la existencia de que el señor Ramiro Herazo Baena se encontrara pensionado, existiendo una flagrante contradicción con lo dicho por la FIDUPREVISORA, mediante Oficio No. 1010403 del 24 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto solicita, que se oficie a la FIDUPREVISORA para que ratifique lo dicho a través del oficio en mención, y a la UGPP, para que remita con destino a esta actuación, las Resoluciones Nos. 10937 del 1º de septiembre de 1999, 016619 del 29 de diciembre de 1999, 3515 del 14 de septiembre de 2000, y 34 del 2 de febrero de 2000.

### III.- TRASLADO.-

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

### IV.- CONSIDERACIONES.-

#### 4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad estipula:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Sic).*

Ahora, en lo que toca a los requisitos para alegar la nulidad, reza la misma codificación:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas fuera de texto).

#### 4.2.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, atendiendo la normatividad traída a colación, en el presente asunto se observa, en primera medida, que la circunstancia advertida por el apoderado de la parte actora, como lo es la supuesta omisión del magistrado sustanciador del proceso, de decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad o de los hechos objeto de controversia, no se encuentra contenida en el listado taxativo de causales de nulidad.

En efecto, la causal invocada hace relación a "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de que acuerdo con la ley sea obligatoria", circunstancia esta que no aplica al caso en estudio, por la potísima razón, que la prueba de oficio está instituida como una facultad o potestad subjetiva del juez, mas no una obligación cuando las partes lo consideren.

No pasa por alto el Despacho, que el apoderado de la parte actora en el transcurso de la audiencia inicial, solicitó el decreto de la prueba que considera en esta oportunidad debió solicitarse oficiosamente, siendo negada la misma por extemporánea, al no haber sido solicitada dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del CPACA.

Ante tales circunstancias, resulta claro, que la causal de nulidad deprecada no se encuentra configurada en el asunto bajo estudio, pues se itera, no está enlistada en las expresamente determinadas por el legislador.

Finalmente, no desconoce el Despacho que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 491 de 1995, se abrió la facultad de decretar la nulidad de un proceso, por causas diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 140 Código de Procedimiento Civil, cuando se presente la afectación al precepto constitucional fundamental del debido proceso.

En efecto, se puede alegar o decretar de oficio la nulidad, como excepción a la regla general de la taxatividad de las causales contempladas en el artículo 140 *ibídem*, hoy, artículo 133 del Código General del Proceso, a raíz del desconocimiento flagrante al debido proceso por parte del operador judicial, causal que está por fuera de las establecidas en el ordenamiento procesal civil, pero que es de rango supra legal, pues, afecta garantías que se deben preservar en todo el proceso, tal como la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Máxime, que el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con el debido proceso que debe ceñirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece lo siguiente:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)"*. (Sic).

No obstante lo anterior debe decirse, que en el presente asunto el tema de la supuesta omisión del magistrado sustanciador del proceso, de decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad o de los hechos objeto de controversia, no puede considerarse como una causal de nulidad supra legal, que deba ser declarada, como quiera que las actuaciones judiciales surtidas en el *sub-examine* garantizaron el debido proceso de las partes, adelantándose el proceso bajo las reglas propias del juicio, como lo son las establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, surtiéndose todas y cada una de las etapas correspondientes; encontrándose reservada además, la facultad de la Sala de decisión de decretar pruebas de oficio antes de dictar sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, resulta procedente rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones esgrimidas.

V.- DECISIÓN.-

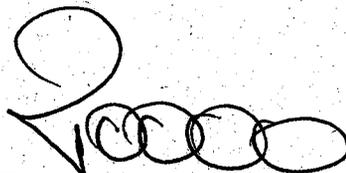
Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA**



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: NOLFA KARINA ÁNGULO MEJÍA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**RADICADO: 20-001-23-39-002- 2015-00483-00**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

En atención a la solicitud incoada por el perito designado en el presente asunto, vista a folio 850 del plenario, el Despacho dispone designar como nuevo perito a un ingeniero experto en vías y transporte de la Corporación Inmobiliaria del Caribe – LONJA CARIBE, para la práctica del dictamen pericial solicitado en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS”, folio 27 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen. Comuníquesele, si acepta désele posesión, concédasele un término de diez (10) días para que rinda el dictamen, y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY LEONOR DÍAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00150-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA**



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00337-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 11 de abril de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de enero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LEOPOLDO RAFAEL MORANTE GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**RADICADO:** 20-001-33-33-002- 2018-00051-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA**



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAIME VIDES PALMERA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

**RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00096-01**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00189-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ BOLÍVAR DAZA MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00133-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YACENI PÉREZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00385-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA**



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NARCISO FLÓREZ TOLOZA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

**RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00198-01**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

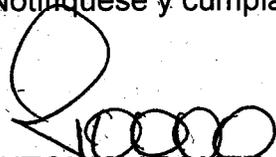
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00201-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00024-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILDA CECILIA SÁNCHEZ CHINCHILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

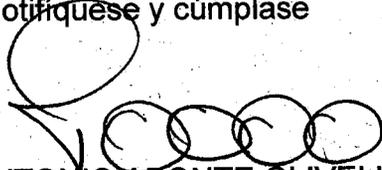
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00125-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER TORRES BANDERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

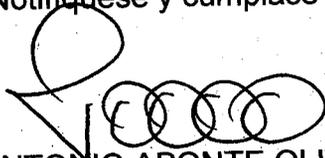
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00085-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00247-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**C O P I A**



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN FLÓREZ RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2016-00132-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ZOILA ROSA BARBOSA DE PEREA Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00123-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por Secretaría, organícese el expediente, con inclusión de los anexos que se encuentran en paquete separado junto con los traslados, y que hacen parte de los documentos allegados con el escrito de subsanación de del demanda, los cuales resultan necesarios para el estudio del asunto.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: IGAC

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00314-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por C.I. PRODECO S.A., a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, la cual está contenida en escrito obrante a folios 361 a 422 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, téngase a la doctora MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO, como apoderada judicial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 214 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO